Suplemento del Registro Oficial No. 276 , 24 de Marzo 2023

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución RPC-SE-01-No.001-2023 (Suplemento del Registro Oficial 276, 24-III-2023)

RESOLUCIÓN No. RPC-SE-01-No.001-2023
(NORMATIVA PARA LA REVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS O REFERENDOS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR)

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)";

Que, el artículo 95 de la Norma Suprema, dispone: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria";

Que, el artículo 351 de la Ley Fundamental, manifiesta: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

Que, el artículo 353 de la Carta Magna, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 5 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: "Son

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas (…)";

Que, el artículo 6 literal e) de la LOES, indica: "Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno (...)";

Que, el artículo 13 literal g) de la Ley ibídem, determina: "Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) g) Garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo (...)";

Que, el artículo 45 de la mencionada Ley, dispone: "El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos";

Que, el artículo 46 de la precitada Ley, señala: "Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda";

Que, el artículo 55 de la citada Ley, preceptúa: "La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...) La elección del rector o rectora y del vicerrector o vicerrectora de las instituciones de educación superior particulares, en caso de no ser mediante elección universal, podrán realizarse bajo alguno de los siguientes mecanismos (...)";

Que, el artículo 59 de la señalada Ley, prescribe: "En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

institucionales";

Que, el artículo 60 de la Ley en mención, establece: "(...) La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación (...)";

Que, el artículo 64 de la indicada Ley, dispone: "En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las instituciones de educación superior, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato. El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad";

Que, el artículo 75 de la enunciada Ley, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior";

Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, precisa: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la referida Ley, preceptúa: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 15 del Reglamento a la LOES, manifiesta: "En el caso de existir denuncias fundamentadas respecto de presuntas irregularidades e incumplimientos normativos en los procesos eleccionarios o referendos llevados a cabo en las instituciones de educación superior, el Consejo de Educación Superior revisará dichos procesos observando el siguiente procedimiento: 1. Una vez concluido el proceso eleccionario o referendo, cualquier miembro de la comunidad universitaria que presuma el cometimiento de irregularidades o incumplimientos normativos, podrá presentar en el término máximo de quince [15] días contados a partir de la fecha de proclamación de resultados, una denuncia ante el Consejo de Educación Superior. 2. En el término de tres [3] días, la

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Presidencia del Consejo de Educación Superior admitirá o no a trámite la denuncia; en caso de admitirla, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico jurídico, que deberá ser presentado en el término de quince [15] días contados a partir de la recepción de la información. 3. Para la elaboración del informe, el órgano rector de la política pública de educación superior solicitará información a la institución de educación superior, que deberá remitirla en el término improrrogable de cinco [5] días. En caso de que la institución de educación superior no remita la información solicitada en el término establecido, incurrirá en falta muy grave, y se informará al Consejo de Educación Superior para que adopte las medidas correspondientes. 4. El Consejo de Educación Superior resolverá sobre la denuncia presentada en el término de veinte [20] días, contados a partir de la recepción del informe técnico jurídico, garantizando el cumplimiento del debido proceso. En caso de que el Consejo de Educación Superior resuelva que en el proceso eleccionario o referendo se han cometido irregularidades e incumplimientos normativos, dispondrá que se convoque a nuevas elecciones en un término no mayor a treinta [30] días, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiese lugar. El Consejo Nacional Electoral y el órgano rector de la política pública de educación superior podrán, a petición de parte, realizar veedurías a dichos procesos. El Consejo Nacional Electoral adicionalmente podrá brindar el acompañamiento y la asesoría de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior [CES] expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, el informe técnico CPUEP-CA-2022-267-INF, respecto a la propuesta de normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las instituciones de educación superior, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su parte pertinente concluye: "(...) se desprende la necesidad de expedir la 'Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior', se encuentra justificada y en concordancia al artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, ya que, es imprescindible que las normas que rigen al Sistema de Educación Superior guarden armonía y concordancia entre sí, precautelando el orden jerárquico de las mismas". Y en tal sentido recomienda: "(...) al Pleno del Consejo de Educación Superior, aprobar la 'Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior'";

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Que, a través de memorandos CES-CPUE-2022-0842-M y CES-CPUE-2022-0852-M, de 02 y 06 de diciembre de 2022, respectivamente, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES notificó el Acuerdo ACU-CPUEP-SO-37-No.384- 2022, adoptado en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria desarrollada el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual convino: Dar por conocido y acoger el informe técnico CPUEP-CA- 2022-267-INF, respecto a la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior; y, remitirlo con su respectivo proyecto de resolución, para conocimiento y consideración del Pleno del CES para su respectivo debate;

Que, una vez conocida la propuesta de Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMATIVA PARA LA REVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS O REFERENDOS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Capítulo Preliminar
OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente normativa regula el procedimiento para la revisión de los procesos eleccionarios o referendos realizados en las instituciones de educación superior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Art. 2.- Ámbito.- La presente normativa es aplicable para los actores e Instituciones del sistema de educación superior.

Para efectos de este reglamento se entenderá como comunidad universitaria a todos los miembros de las Instituciones de Educación Superior.

Capítulo I
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE PROCESOS ELECCIONARIOS

Art. 3.- Presentación de la denuncia y verificación de requisitos.- Una vez concluido el proceso eleccionario o referendo, cualquier miembro de la comunidad de la IES que conozca del presunto cometimiento de irregularidades o incumplimientos a la LOES, a su Reglamento, la normativa que regula el sistema de educación superior y demás normativa interna de la IES, podrá presentar una denuncia debidamente fundamentada ante el Consejo de Educación Superior, dentro del término máximo de quince (15) días, contados

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

a partir de la fecha de proclamación de resultados, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Los nombres y apellidos del denunciante, su dirección electrónica y física a efecto de futuras notificaciones;
b) Documento que demuestre la calidad del denunciante como miembro de la IES en la que presuntamente se cometieron los hechos denunciados;
c) La relación clara y precisa del hecho o los hechos denunciados, y la expresión de lugar y tiempo en que fue cometida;
d) La identificación del presunto responsable o responsables;
e) Todas las indicaciones, circunstancias o pruebas que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho o hechos denunciados; y,
f) Firma del denunciante o de su representante legal.

Art. 4.- Admisión a trámite de la denuncia.- La o el Presidente del CES en el término de tres (3) días contados a partir de la presentación de la denuncia, verificará el cumplimiento de los requisitos constantes en el artículo 3 del presente Reglamento, con base en lo cual admitirá o no a trámite la misma.

En caso de admitir a trámite la denuncia, se solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico- jurídico, remitiendo para el efecto toda la documentación receptada.

De no cumplirse con los requisitos determinados en el artículo 3, la o el Presidente del CES requerirá que se subsane o complete dichos requisitos en el término de diez [10] días. De no completar o subsanar la denuncia en el tiempo previsto se entenderá como desistimiento y la o el Presidente procederá con el archivo mediante resolución motivada.

En el caso de no cumplir con el término previsto para presentar la denuncia o con el requisito de ser miembro de la comunidad universitaria de la IES, no se admitirá a trámite la denuncia.

Art. 5.- Informe del órgano rector de la política pública de educación superior.- El informe técnico jurídico del órgano rector de la política pública de educación superior establecerá de manera clara y concreta la existencia o inexistencia de presuntas irregularidades o incumplimientos normativos respecto del proceso eleccionario o referendo en análisis. Para el efecto el mencionado órgano requerirá a la IES toda la información necesaria, la misma que será remitida en el término improrrogable de cinco [5] días.

En caso de que la IES no remita la información solicitada en el término establecido, el órgano rector de la política pública de educación superior deberá notificar al CES en el término de cinco [5] días, para que se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, sin perjuicio de que se pueda continuar el trámite previsto en la presente normativa.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

El órgano rector de la política pública de educación superior, a partir de la recepción de la información por parte de la IES, tendrá quince [15] días término para emitir el informe técnico jurídico que contendrá de forma inequívoca la conclusión, pronunciamiento o recomendación pertinente, y remitirlo al CES para su conocimiento y resolución.

En caso que la IES no remita la información del proceso eleccionario, la SENESCYT elaborará el informe en mérito del expediente e información que SENESCYT recolecte a través de las fuentes de acceso público.

Art. 6.- Conocimiento y resolución del Pleno del CES.- El Pleno del CES resolverá sobre la denuncia presentada en el término de veinte [20] días contados a partir de la recepción del informe técnico jurídico remitido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

De ser necesario, el Pleno del CES dispondrá la ampliación o aclaración del informe, en el término máximo de cinco [5] días, en cuyo caso, se suspenderá el cómputo de términos y plazos acorde a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

De determinarse la inexistencia de irregularidades, el Pleno del CES, dispondrá el archivo de la denuncia.

Art. 7.- Convocatoria a nuevo proceso eleccionario o referendo.- En caso de que el Pleno del CES resuelva que en el proceso eleccionario o referendo se han cometido irregularidades e incumplimientos normativos, dispondrá que se convoque a nuevas elecciones o a un nuevo referendo sobre el mismo tema en un término no mayor a treinta [30] días contados desde la fecha de notificación de la Resolución por parte del Pleno del CES, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiese lugar.

La IES, en ejercicio de su autonomía responsable, deberá realizar todos los actos jurídicos pertinentes para el cumplimiento de la resolución del CES, instaurar en caso de que corresponda, los procesos disciplinarios internos a que hubiere lugar.

En todos aquellos casos en que se pueda aplicar la figura de reemplazo por parte de autoridades legítimamente elegidas, según la normativa interna de la IES, se optará por este mecanismo mientras se elige a las nuevas autoridades. Una vez culminado el proceso eleccionario, la IES deberá informar al CES.

Art. 8.- Incumplimiento de plazos para convocar a elecciones.- Si la IES incumple el término establecido en el artículo anterior para convocar a nuevas elecciones o nuevo referendo, o se evidencia una irregularidad en el nuevo proceso eleccionario o nuevo referendo, el Pleno del CES dispondrá el inicio de un proceso sancionatorio, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un proceso de intervención a la institución de educación superior.

DISPOSICIÓN GENERAL

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Única.- En todo lo no contemplado en esta normativa, se observará a lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

En caso de duda o interpretación de la normativa, el Pleno del CES aclarará o resolverá la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobado por el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-34-No.447-2015, de 23 de septiembre de 2015 y sus posteriores reformas; así como todas las normas contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los trece (13) días del mes de febrero de 2023 en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA NORMATIVA PARA LA REVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS O REFERENDOS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

1.- Resolución RPC-SE-01-No.001-2023 (Suplemento del Registro Oficial 276, 24-III-2023).

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.